

Dictamen Núm. 153/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de junio de 2024 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de una indebida postergación de su posición en una lista de personal docente interino.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 26 de julio de 2023, la interesada presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial para el resarcimiento de los perjuicios sufridos tras un cómputo inicialmente erróneo de la puntuación correspondiente a su inclusión en una lista de personal docente interino, que afectó al orden de llamamientos.

Refiere que “participó en el procedimiento selectivo iniciado mediante Resolución de 7 de febrero de 2020 de la Consejería de Educación, por la que

fueron convocados procedimientos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (...), en la especialidad (...) de Inglés./ Por Resolución de 24 de agosto de 2021 de la Consejería de Educación, fueron publicados los listados definitivos de aspirantes a interinidad procedentes del procedimiento selectivo, figurando en el mismo con una puntuación de 50,2290 puntos, de los que correspondían al apartado I, experiencia docente previa, un total de 8,0534 puntos./ Tras la interposición del correspondiente recurso de reposición con motivo de no ser valorados los servicios prestados en la Comunidad Autónoma de Galicia, fue dictada Resolución de 27 de diciembre de 2021 por la que, estimando aquel, declara el derecho a que le sean valorados por el apartado 1.1 un total de 2 años y 7 meses en lugar de 1 año y 6 meses, y por el apartado 1.2 un total de 11 meses”.

Razona que “como consecuencia del error observado en el cómputo de la experiencia docente previa (...) no pudo ser llamada a prestar servicios en el CEPB `X`, a tiempo completo durante el curso 2021-2022, en tanto que sólo pudo desarrollar su labor a jornada parcial en el IES `Y`”. Manifiesta que “el error observado en el cómputo señalado se traduce en la pérdida económica dimanante de las diferencias retributivas apreciadas entre la ejecución de sus servicios a tiempo completo y el finalmente desarrollado a jornada parcial, desde la mensualidad de septiembre de 2021 a agosto de 2022, y que alcanza un importe de 15.795,69 euros”, cantidad que solicita como indemnización.

2. Con fecha 10 de noviembre de 2023, la interesada presenta un escrito dirigido a la Instructora del procedimiento con el objeto -según expresa- de “justificar los motivos” de su reclamación.

Explica que la rectificación del error cometido fue posterior a su toma de posesión de “un puesto a media jornada”, destacando la afectación emocional que implicó la situación vivida, incrementada por una situación laboral “difícil” en el centro al que fue destinada. Tras referirse a un ingreso hospitalario que tuvo lugar en marzo de 2021, indica que permaneció de baja laboral hasta agosto de

2022, iniciando el correspondiente curso “con la adjudicación de una interinidad a media jornada” que “concluyó con un resultado satisfactorio en lo profesional”.

Señala que “en la actualidad” no forma parte “de la lista de profesorado interino debido a que, bajo los efectos secundarios de la medicación que estaba eliminando y las secuelas relacionadas con la salud mental y emocional” derivadas del “trauma sufrido”, no acertó a registrar su “solicitud de participación en el proceso selectivo pertinente del pasado 19 de diciembre de 2022”, error “insubsanable” que impidió acceder durante ese curso académico “a un puesto como docente en la red de centros públicos del Principado de Asturias”.

3. Con fecha 27 de febrero de 2024, la Instructora del procedimiento emite informe en el que expresa que, dado que la Resolución de 27 de diciembre de 2021, por la que se estima el recurso de reposición interpuesto por la reclamante frente a la valoración de la experiencia previa docente realizada a efectos de ordenación de los aspirantes a interinidad, fue notificada el día 7 de enero de 2022 a la interesada, “ha de entenderse que la solicitud” de responsabilidad patrimonial “no se ha interpuesto en el plazo legalmente previsto”, al haber sido formulada el día 26 de julio de 2023.

Figura incorporada al expediente a continuación una copia de la Resolución de 27 de diciembre de 2021, de la Consejería de Educación, antes citada, así como de su notificación a la reclamante, que tiene lugar en la fecha indicada.

Asimismo, se incluye una copia de las resoluciones de 24 y 30 de agosto de 2021, ambas de la Consejería de Educación, por las que se publican, respectivamente, las necesidades de profesorado existentes en centros públicos docentes y se convoca a las personas aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y la adjudicación de destinos para el curso 2021/2022 de las personas aspirantes a interinidad de todos los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares

del sistema educativo cuyas vacantes fueron convocadas por Resolución de 24 de agosto de 2021.

4. Mediante oficio notificado a la interesada el 15 de abril de 2024, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 2 de mayo de 2024, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que expone, en relación con la prescripción de la acción, que la permanencia “en situación de incapacidad temporal desde el mes de marzo de 2021 hasta el mes de agosto de 2022” le “impidió realizar no sólo cualquier labor profesional sino incluso llevar a cabo las tareas mínimas de la vida diaria, al verse afectada (su) capacidad cognitiva, derivado todo ello de las secuelas de la enfermedad”. Afirma que estas le “han impedido registrar la solicitud que motiva el inicio del expediente que se tramita con anterioridad a la fecha en la que se realiza, por lo que, atendidas todas las circunstancias que se relacionan, interesa su tramitación”.

Adjunta copia de dos informes médicos, uno de ellos emitido “a demanda” el día 5 de junio de 2023 por el Servicio de Salud Mental de un hospital público y el otro con fecha 20 de marzo de 2023 por una facultativa de un centro de salud “a petición de la interesada”.

5. Con fecha 29 de mayo de 2024, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio con base en la prescripción del derecho a reclamar, atendida la fecha de interposición de su escrito.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de junio de 2024, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias

objeto del expediente núm. de la Consejería de Educación, adjuntando a tal fin copia del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones contenidas en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Al examinar los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración se impone verificar si la reclamación ha sido ejercitada dentro del plazo establecido al efecto; aspecto este en el que justamente la propuesta que se somete a nuestra consideración justifica su sentido desestimatorio. Conforme a la misma, la interposición de la reclamación el día 26 de julio de 2023 excede el plazo de un año legalmente previsto, al señalarse como fecha de inicio del cómputo la de 7 de enero de 2022, día en que se notificó a la interesada la Resolución de 27 de diciembre de 2021, por la que se resuelve el recurso potestativo de reposición planteado por ella frente a la valoración de su experiencia docente.

En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas./ En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el

derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”.

En supuestos precedentes y asimilables, hemos señalado de forma reiterada como *dies a quo* para presentar la reclamación la fecha en que se tiene conocimiento de la resolución administrativa estimatoria “declarando el derecho (...) a que se le valoren” como experiencia docente previa determinados servicios, “momento en el que se manifiestan todos los elementos que sustentan la presente reclamación” (Dictamen Núm. 213/2022). En el mismo sentido, hemos considerado como fecha para el inicio del cómputo del plazo la de la “notificación de la Resolución (...) por la que se estima el recurso interpuesto por el interesado frente a su exclusión de las listas de aspirantes a interinidad” (Dictamen Núm. 55/2020). No se desconoce que puede igualmente suceder que en el momento en el que se notifica el derecho a una determinada puntuación o posición en la lista no queden de manifiesto “todos los elementos que sustentan la reclamación”, en la medida en que la efectividad del daño exige contextualizar el eventual acceso a un puesto más beneficioso que el adjudicado de haberse aplicado en su momento la puntuación correcta. Pero ese presupuesto del resarcimiento -la efectividad del perjuicio- no puede confundirse con las carencias o dificultades para su cuantificación, ya que esta sólo se exige al tiempo de reclamar “si fuera posible” (artículo 67.2 de la LPAC).

La aplicación del criterio expuesto aboca a compartir la conclusión que alcanza la propuesta de resolución pues, constando en el expediente que la notificación de la resolución del recurso de reposición interpuesto por la afectada frente a la puntuación asignada tuvo lugar el día 7 de enero de 2022, se evidencia que la formulación de la reclamación de responsabilidad patrimonial en el mes de julio de 2023 sobrepasa ampliamente el plazo de un año legalmente establecido y resulta extemporánea.

Contextualizado el supuesto que se plantea, tampoco se advierte ninguna circunstancia que aboque a postergar el *dies a quo* para el ejercicio de la acción, pues la interesada desempeña un puesto a media jornada (vacante) al tiempo de notificársele aquella resolución. La conclusión pudiera ser distinta si su

desempeño temporal se viera truncado por el reingreso del funcionario titular, pero esa eventualidad puede descartarse en este caso, de modo que la perjudicada conoce -desde la notificación de la respuesta estimatoria- todos los elementos en los que habría de fundar su reclamación.

Tampoco altera esta conclusión la alegada baja laboral entre los meses de “marzo de 2021” y agosto de 2022, afectando -según afirma- a su capacidad para interponer la reclamación. Por un lado, esta aseveración no se corresponde con la realidad de los hechos, pues según su propio relato en el mes de septiembre de 2021 aceptó el llamamiento para la cobertura de una vacante en un centro educativo, dato que contradice que se encontrara de baja laboral en ese momento. Nada aclaran al respecto los dos informes médicos que aporta, pues únicamente consta en uno de ellos que el “alta hospitalaria” tuvo lugar meses antes del de la derivación al Servicio hospitalario informante, en el mes de noviembre de 2022.

Por otra parte, la misma perjudicada expone en su solicitud que “durante el curso 2021-2022” -es decir, durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 2021 y el mes de agosto de 2022- desarrolló su “labor a jornada parcial” en un instituto de “Y”, y si bien resulta plausible entender que existe un error en las fechas que indica -admitiendo que su baja laboral tuvo lugar a partir del mes de marzo de 2022 y no de marzo de 2021, siendo esa primera fecha concordante con la cronología fáctica descrita-, ello resulta igualmente irrelevante a efectos de la prescripción. Y es que, partiendo de que con base en el principio de la *actio nata* cabe modular la determinación de la fecha de inicio del cómputo pero no la de finalización del plazo, en el momento en que se inicia este -fecha de notificación de la resolución del recurso de reposición, en el mes de enero de 2022- la afectada no se encontraba en situación de baja laboral, y tampoco concurría tal situación en el *dies ad quem* -enero de 2023-. La situación de alta laboral permitió, por otra parte, que la reclamante iniciara su desempeño laboral en el mes de septiembre de 2022, según su propio relato, de lo que cabe deducir sin especial dificultad que desde ese momento y hasta enero de 2023 se

encontraba en plenitud de facultades para ejercitar la acción resarcitoria prescrita.

En definitiva, este Consejo estima que en el presente supuesto la reclamación es extemporánea, al haberse ejercitado la acción de responsabilidad patrimonial una vez consumido el plazo anual de prescripción.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.